



Ingreso al Despacho: 10 octubre de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por la apoderada judicial del demandado Adiestro Muñoz Daza contra el auto del 26 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito visible al Pdf. 0047 alojado en la carpeta N° 1 del expediente digital la apoderada del demandado Adiestro Muñoz Daza presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 26 de septiembre de 2022, proveído por medio del cual se citó a las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP, y en el que además se profirió el decreto probatorio en el presente asunto; precisando como argumentos de sus recursos los siguientes:

1.1.- Que el 21 de julio hogaño, su poderdante fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, acto procesal que se cumplió a través de su mandataria judicial.

1.2. Que el término de traslado de veinte días, empezó a computarse el 22 de julio de 2022, y que el mismo feneció el 19 de agosto pasado.

1.3. Que dentro de la oportunidad indicada, esto es el 19 de agosto de 2022, a las 2:31 Pm, radicó al correo institucional del Despacho j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co contestación de la demandada, el cual concomitantemente fue dirigido a la apoderada actora -rusigo@hotmail.com -

1.4.-Por ello, precisa, que no es cierta la afirmación contenida en el auto confutado, respecto a la actitud asumida –por su poderdante- frente a la demanda, pues reitera, dentro de la oportunidad procesal, replicó la misma, aportándose algunas pruebas que dejaron de decretarse.

1.5. Entonces, solicita que se revoque la providencia impugnada –del pasado 26 de septiembre- en lo que tiene que ver con lo allí indicado frente a la conducta asumida por el demandado y en consecuencia se tenga por contestada la demanda y se decreten las pruebas por aportadas.



TRASLADO

Corrido el traslado de rigor, por lista que fue publica el 04 de octubre de dos mil veintidós (2022), la parte actora, presentó escrito describiendo el traslado, invocando, algunas circunstancias relacionadas con el acto de notificación del demandado, informando que, la comunicación de que trata el art. 292 del CGP le fue entregada al señor Adiestro Muñoz Daza el día 23 de julio de 2022 –según certificación que anexa de la empresa Enviamos-; por lo que colige, que aquel fue enterado del auto admisorio de la demanda, por aviso, el 24 de julio avante.

Solicita que no sean acogidos los planteamientos presentados por la parte demandada y que se continúe el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En primera medida hay que destacar que frente al auto puesto en discusión procede el recurso horizontal de reposición tal como lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, el problema jurídico gravita en dilucidar si como lo invoca la parte actora, el Despacho erró al indicar en la providencia del 26 de septiembre pasado, que el demandado Adiestro Muñoz Daza, había guardado silencio frente a la demanda e igualmente por dejarse de decretar las pruebas que este había presentado oportunamente a través del escrito radicado el 19 de agosto del año que avanza.

Resulta pertinente memorar, que mediante diligencia realizada el 21 de julio de 2022¹, se llevó a cabo la notificación personal al demandado Adiestro Muñoz Daza, acto que se cumplió a través de profesional del derecho facultada para tal fin. Luego de haberse acreditado la vinculación de aquel demandado –y de los demás interesados y terceros en la forma descrita en el auto admisorio de la demanda- y sin que se evidenciara en el proceso digital con radicado 2022-00016-00 réplica suscrita por él, se profirió auto del 26 de septiembre de 2022, y allí se indicó –para lo que interesa a este recurso- que el señor Muñoz Daza pese a que se había notificado personalmente, no había contestado el libelo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos y las pruebas presentadas por la parte recurrente, se procedió a revisar el correo electrónico del juzgado, -como se observa a continuación-, pudiéndose determinar, que el demandado Adiestro Muñoz Daza contestó la demanda, radicando su escrito a través del canal digital de este Despacho el 19 de agosto de 2022, a las 2:31 p.m., tal como se puede apreciar de la captura de pantalla que a continuación se insertará:

¹ Pdf.



De: Legalizaciones Jurídicas <legalizacionesjuridicaseu@outlook.com>
Enviado: viernes, 19 de agosto de 2022 2:31 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
rusigo@hotmail.com <rusigo@hotmail.com>
Asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DEMANDANTE: OTILIA SANTOS DE BAEZ DEMANDADOS: ADIESTRO MUÑOZ DAZA Y PERSONAS DESCONOCIDAS RAD: 2022-00016-00

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO.

En mi calidad de apoderada Judicial del señor ADIESTRO MUÑOZ DAZA demandado dentro del proceso que nos ocupa; Comedidamente me permito allegar escrito de contestación de la demanda, el cual consta de Veintiún (21) folios.

Así mismo me permito enviar simultáneamente este correo a la apoderada de la parte actora.

Sin Otro Particular.

Pero pese a que fue recepcionado el referido correo, -mensaje de datos, que incluso fue enviado con copia al extremo activo-, él quedo almacenado en la bandeja Spam, y no se alimentó el proceso digital con el correspondiente archivo, lo que llevó en su momento, a la conclusión del despacho de que aquel demandado no había contestado la demanda, obviando el medio de defensa por él presentado e incluso dejando de decretar las pruebas oportunamente solicitadas.

En concordancia con lo anterior, se advierte que efectivamente le asiste razón al demandado Adiestro Muñoz, de tal suerte, que los argumentos esbozados en su recurso, serán acogidos por el Despacho, lo que conduce a que se reponga la decisión confutada, y en consonancia, se dejará sin valor ni efectos lo enunciado en el auto del 26 de septiembre de 2022, pero exclusivamente en lo que tiene que ver con la actitud asumida por el demandado frente al libelo; corolario, habiendo sido presentada oportunamente la contestación a la demanda, se torna necesario adicionar el decreto probatorio, contenido en el ordinal cuarto de la providencia discutida, incorporando allí las aportadas por el demandado Adiestro Muñoz Daza.

En cuanto a los argumentos presentados por el extremo actor, advierte este Despacho que los mismos, no tienen vocación de prosperidad, y en modo alguno contribuye para que la decisión recurrida se mantenga incólume.

Pues, sus planteamientos se centran en confutar la fecha en que quedó notificado el demandado Adiestro Muñoz Daza; expresa la togada que tal acto fue surtido el 24 de julio de 2022 –mediante la figura de la notificación por aviso- sin embargo debe decir el Despacho que de cara a las piezas procesales, lo cierto es, que la primera actuación dirigida a notificar al referido demandado se cumplió de manera personal el 21 de julio de 2022, por lo tanto, es únicamente esta la que surte plenos efectos jurídicos, mientras que las posteriores diligencias sobre la misma providencia se vuelven ineficaces en la medida que han perdido su causa jurídica que es la de



hacer saber a la parte o a un tercero sobre el contenido de una providencia. Y si en gracia de discusión se tuviese por notificado por aviso al demandado Muñoz Daza a partir del 24 de julio de 2022 como lo deprecia la parte actora, ninguna circunstancia adversa se tendría frente a la réplica presentada, por el contrario, el término de traslado se ampliaría en relación con el inicialmente concedido. Sin embargo, se precisa, el demandado fue notificado el 21 de julio de 2022.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de reposición inane resulta hacer pronunciamiento sobre la procedencia de la apelación invocada de forma subsidiaria.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, se debe tener por contestado el libelo del demandado Adiestro Muñoz Daza.

SEGUNDO: De conformidad, con la anterior determinación, se adicionará el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto del 26 de septiembre hogaño, decretando las pruebas que fueron solicitadas por el señor Muñoz Daza.

Así las cosas el cual citado numeral, quedará de la siguiente manera:

“...CUARTO. DECRETO DE PRUEBAS conforme a lo instituido en el Numeral 10°- Art. 372 del C.G.P.

4.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1 PRUEBA DOCUMENTAL. TENER como pruebas de este proceso, los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda y subsanación de la misma, contenidos en el Archivo PDF No. 0001 CUADERNO DE DEMANDA, numerados con: folios 10 al 75; los mismos que ratifica en el Archivo PDF No. 0004 SUBSANACIÓN DE DEMANDA PERTENENCIA ANEXOS, vistos en las páginas 9 a 73 de dicho PDF. Piezas procesales a las cuales se les dará el valor que por ley les corresponde.

4.1.2 DECLARACIÓN DE TERCEROS: ESCUCHAR, los testimonios de los señores:

-Jesús Fernando Gómez Rodríguez
-Claudia María Pinto Gutiérrez
-María Rosalba Pinto Santo
-Arsenio Santos Solano
-Everildo Paternina Sierra
-Alicia Moreno de Durán



Quienes bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales deberán responder el cuestionario que en forma verbal o escrita, les presenten oportunamente los apoderados de las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda; así como también, aquellas que de manera oficiosa considere el Despacho.

Parágrafo: Los testigos deberán comparecer en la fecha y hora, y sitio señalado en el ordinal segundo de la parte resolutive de esta providencia. Y el apoderado interesado en la recepción de ella, será el encargado de su citación.

4.1.3 INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta la práctica de diligencia de inspección judicial al bien inmueble denominado El encerrado –objeto de usucapión- y El Palenque –de mayor extensión- ubicados en la vereda Buenavista del Municipio de Socorro; con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla –numeral 9 del art. 375 del CGP-, advirtiéndose que deberán prestarse los medios para hacer efectiva la misma.

Precisando que la misma será realizada el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

4.2 PRUEBAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO DAVIVIENDA –antes Banco cafetero-

4.2.1 PRUEBA DOCUMENTAL. TENER como pruebas de este proceso, los documentos aportados por el acreedor Hipotecario, contenidos en el Archivo PDF No. 0032 CONTESTACIÓN DEMANDA BANCO DAVIVIENDA, vistos a los folios 10 al 30. Piezas procesales a las cuales se les dará el valor que por ley les corresponde.

4.3 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO ADIOSTRO MUÑOZ DAZA:

4.3.1 PRUEBA DOCUMENTAL. TENER como pruebas de este proceso, los documentos aportados por el demandado ADIOSTRO MUÑOZ DAZA, contenidos en el Archivo PDF No. 0046 CONTESTACIÓN DEMANDA ADIOSTRO MUÑOZ, vistos a los folios 11 al 24. Piezas procesales a las cuales se les dará el valor que por ley les corresponde.

4.4 PRUEBAS DE OFICIO:

4.4.1 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: CITAR al señor Topógrafo LUIS CARLOS NEIRA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 1.100.957.094 y con Matrícula Profesional No. 01-16757, quien aprobó el plano o levantamiento topográfico con sus respectivas coordenadas, respecto del predio rural objeto de la presente Litis denominado EL ENCERRADO, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PALENQUE identificado con la M.I 321-38070 de la ORIP del Socorro (S); contenido en el archivo: **“PDF No. 0001 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO DE PERTENENCIA RURAL - Pág. Nro. 61 A 63 del Citado PDF”**. Con el objeto de interrogarle sobre el contenido del dictamen pericial aportado con



la demanda y demás fines pertinentes; conforme lo dispone el **artículo 228 del estatuto procesal civil**; en la fecha y hora indicada inicialmente.

4.4.2 CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: CITAR al señor Topógrafo MARIO ORDOÑEZ MENDOZA identificado con la C.C. No. 91.450.813 y con Matrícula Profesional No. 01-2761 CPNT, quien aprobó el plano o levantamiento topográfico con sus respectivas coordenadas, respecto del predio rural objeto de la presente Litis denominado EL ENCERRADO, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado EL PALENQUE identificado con la M.I 321-38070 de la ORIP del Socorro (S); contenido en el archivo: **“PDF No. 0046 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO DE PERTENENCIA RURAL - Pág. Nro. 11 a 18 del Citado PDF”**. Con el objeto de interrogarle sobre el contenido del dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda y demás fines pertinentes; conforme lo dispone el **artículo 228 del estatuto procesal civil**; en la fecha y hora indicada inicialmente.

Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

- Hasta aquí lo pertinente al decreto de pruebas...”

TERCERO: En los demás aspectos el proveído del 26 de septiembre de 2022, se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CTR

LA JUEZ,

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406db0330c903bd2f34cec299704f2536087674e07abae13d04ef9da95ddb07**

Documento generado en 11/10/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>